

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Circunstancias excepcionales, llamadas á desaparecer en gran parte y breve plazo, sirvieron de motivo á la Real orden de 23 de Abril de 1893 sobre nombramiento de Jueces y Fiscales municipales.

Tuvo aquella Real disposición por objeto compensar en algo á las clases de excedentes de la carrera judicial por los daños que venían sufriendo á causa de las grandes economías que las exigencias del Tesoro público habían impuesto y todavía obligan á mantener en todos los servicios del Estado.

Más tarde, al proceder recientemente á la renovación de aquellos funcionarios, el Gobierno de S. M. hubo de hacer prueba de moderación y de templanza ante intereses y pasiones políticas de momento, entonces atendidos y hoy acallados, que pretendieron dar á aquella Real orden un significado de enmienda, rectificación ó derogación de los preceptos legales con inexcusable olvido de la falta de facultades en el Poder ejecutivo para alterar y modificar las leyes.

La orgánica provisional del Poder judicial trazó en su art. 121 el círculo amplio de la elegibilidad, dentro del cual podían hacer las designaciones que á bien tuvieran los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, según el conocimiento que adquiriesen de las personas y según les dictara su conciencia. El art. 122, confirmando el precepto expuesto, se limitó á mandar la preferencia para el nombramiento de los Letrados donde los hubiese, á no mediar motivos que aconsejasen lo contrario. Esto es, recomendó la preferencia á los Letrados en igualdad de condiciones con los legos, pero sólo en este caso.

Por espacio de más de veintidós

años, así han venido haciéndose los referidos nombramientos, sin levantar protestas, con el asentimiento de todos los partidos políticos, lo que equivale, en honor de los legisladores de 1870, á la aprobación y al aplauso de el país entero.

La aparente rectificación de este sistema, que cuenta en su favor el texto de la ley y tan larga experiencia, ha producido algunas dudas y vacilaciones que conviene disipar. A ello se encamina el Ministro que suscribe, á salvo en este momento de toda sospecha de proceder bajo el estímulo de ningún género de conveniencias políticas, estableciendo el verdadero sentido de la mencionada Real orden de 23 de Abril de 1893.

Dirigida ésta á las Autoridades judiciales que por virtud de la ley procedan por sí, en el uso de atribuciones propias y de un modo irresponsable, aquella Real orden no pudo jamás tener otro carácter que el de dirigir un ruego, consejo ó recomendación á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, respetando la independencia de sus actos, sin intentar cohibir ni coartar en lo más mínimo el libérrimo ejercicio de sus legítimas facultades; limitada á aconsejar una preferencia dentro del círculo de elegibles preferentes, que también ya recomendaba el art. 122 de la ley orgánica.

Es de toda evidencia que en la clase de Letrados que la ley recomienda están incluidos los jubilados, cesantes, aspirantes y excedentes de la carrera judicial, sin necesidad de declaración expresa de verdad tan trivial. Y no lo es menor que sólo en rarísimos casos podrá ser efectiva aquella recomendación en pro de los jubilados, que sólo obtienen esa condición por inutilidad física, evidente ó probada en expediente, para el servicio público. En caso análogo se encuentran los cesantes de la carrera judicial, que sólo los hay por apartamiento voluntario del servicio, obteniendo la cesantía á instancia de los interesados ó por alejamiento forzoso, en virtud de expediente y como castigo de graves ó repetidas faltas, y los que se encuentran en uno ú otro caso, ó no tienen, por tanto, título que exhibir para obtener preferencia alguna, ó están verdaderamente incapacitados para el desempeño de funciones judiciales.

Anómala en extremo es la situación del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, que subsiste contra el texto expreso de la ley. Según ésta, el Cuerpo de Aspirantes se forma y se disuelve cada año, y aquéllos que en el referido tiempo no obtienen colocación, no pueden optar á las vacantes de años siguientes sin nueva oposición, según el texto expreso del art. 92 de la ley orgánica. Ello, no obstante, el Cuerpo de Aspirantes existe desde el año 1890, haciendo imposible la convocatoria á nuevas oposiciones en los años transcurridos, habiendo sido y amenazado convertir en obstáculo permanente para que pueda satisfacer sus legítimas aspiraciones la juventud que cada año sale de las Universidades cultivado su espíritu y halagado por nobles y legítimas aspiraciones. Sólo puede invocarse una razón de equidad en defensa de la solicitud con que vienen los Gobiernos preocupándose en los actuales Aspirantes, y es el no hacerlos víctimas del error ó la falta del excesivo llamamiento que se hizo en aquel año.

Otra muy distinta es la consideración debida á los excedentes que, sin culpa propia, sin tacha en sus hojas de servicio, amparados por la ley, se vieron desposeídos de los cargos que legítimamente obtuvieron y honradamente desempeñaban, por la dura necesidad de reducir los gastos públicos.

Merecedora esta clase de todo lo que conduzca á poner término á la triste situación en que se encuentra, la recomendación que en su valor hace la Real orden de 23 de Abril de 1893 es pequeño remedio para tan grande mal. Por eso el Ministro que suscribe, afanoso de extinguir las excedencias judiciales, y extendiendo la acción protectora que otros Gobiernos iniciaron en pro de los Aspirantes á la Judicatura, ha abierto más amplios horizontes á la esperanza de los unos y de los otros. No hay razón para que los encargados de las funciones auxiliares de la Administración de justicia, que deben ser como miembros de una familia ó como los distintos institutos de un ejército bien organizado, dejen de compartir con la excedencia de Magistrados y de Jueces, á quienes pertenece la inspección de sus funciones, la aflicción pasajera de estos días. La provisión de las interinidades, que pertenece legalmente á la facultad discrecio-

nal del Gobierno, puede facilitar el común deseo de normalizar la carrera judicial, y acaso sirva de feliz experiencia para pensar en un estado legal que consolide y dé eficacia á las relaciones de armonía de todos los intereses y aspiraciones que viven en el seno de las diversas clases que constituyen la familia judicial.

Mientras tanto, hechos los nombramientos de Jueces municipales para el presente bienio, y en camino para la pronta extinción de la excedencia, es conveniente volver á la aplicación estricta de los preceptos de la ley orgánica, aunque los nobles propósitos de la Real orden de 23 de Abril de 1893 sean confirmados en la presente y hayan de pesar en el ánimo de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, mientras subsistan las causas que motivaron aquella disposición.

Téngase siempre en cuenta la preferencia establecida en la ley á favor de los Letrados, pero sin confundir la recomendación con el mandato. La ley busca ante todo Jueces honrados, imparciales é independientes, sean ó no Letrados, aunque desee unan esta cualidad á aquellas virtudes.

La justicia municipal, anteriormente denominada justicia de paz, tiene por principal misión, antes que fallar sobre contiendas, hacer posible la concordia y procurar alejar la necesidad de reprimir transgresiones legales impidiendo querellas, y buscando en el radio de su jurisdicción y de su competencia que impere la armonía y la conciliación en las relaciones de intereses y de personas. Con tan hermoso propósito, la ley exige en los encargados de la justicia municipal las condiciones que más faciliten el ejercicio amigable y paternal de sus funciones.

Por esto no es la capacidad jurídica la que la ley en primer término busca, sino la capacidad moral, la que se funda en la honradez, en la rectitud, en la entereza y en la imparcialidad reconocidas; cualidades que no se prueban en expedientes ni se presumen por la posesión de títulos académicos, sino que la opinión pública certifica y pregoná, y los Presidentes y Fiscales de las Audiencias estiman en su conciencia en el momento de hacer la designación ó el nombramiento de tales funcionarios. Tal es y debe ser el fundamento de la justicia municipal. El es en sí uno de los más respetables principios de-

mocráticos, al que los legisladores de 1870 dieron el desarrollo que demuestran los artículos 70 y 71 de la ley orgánica, no vacilando en su aplicación hasta confiar en las interinidades á los Jueces municipales legos el desempeño de los Juzgados de instrucción, sin otra restricción que la de ser asesadores en estos casos por un Letrado.

Aclarado el sentido de la Real orden de 23 de Abril de 1893, medida circunstancial, y próximas á desaparecer las causas que la motivaron, conviene quitar ocasión á la duda y motivo á perjudiciales confusiones. Por ello me dirijo á V..... para que en lo sucesivo y en los casos parciales que se ofrezcan á su resolución se sujete á los preceptos de la ley orgánica, aplicándolos en toda su integridad y pureza.

En el uso de sus legítimas atribuciones, hecho con arreglo al dictado de su conciencia y á los deberes que voluntariamente contrajo al jurar su cargo, está el mayor servicio que pueda prestar á la Nación y á las instituciones.

Lo que de Real orden digo á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. San Sebastián 21 de Agosto de 1895.—Romero Robledo.—A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4501

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

El plazo señalado por la ley de Moratorias de 16 de Abril próximo pasado para que los deudores al Tesoro público puedan optar por los beneficios que aquella les concede, está para terminar y durante el período de seis meses que la misma otorgó para acogerse á ella, la Administración pública no ha molestado á ningún deudor.

Varios de estos, comprendiendo que son dignos de apreciar los resultados que para sus intereses entraña la disposición citada y no ocultándoseles tampoco el deber que todo ciudadano tiene de contribuir á las cargas públicas, deber tanto más sagrado, cuanto mayores son las dificultades por que atraviesa la madre patria, como acontece en la actualidad, han satisfecho los débitos corrientes, con el fin de alcanzar las ventajas que para la extinción de los anteriores les corresponde en tal caso.

Y como quiera que muy en breve se publicará el nuevo reglamento para la inspección é investigación, tanto de la riqueza oculta, como de las industrias ejercidas fuera de las condiciones de la ley, que ha sido aprobado en Consejo de Ministros, el cual una vez puesto en conocimiento del público, forzoso será su cumplimiento, comenzando á ejercer su acción fiscal la Hacienda, me creo en el deber de advertir á los contribuyentes deudores y Corporaciones municipales, á pesar de haberlo hecho ya á éstas últimas en circular del *Boletín oficial* de 6 del corriente mes, la conveniencia de que se coloquen por lo que respecta á sus débitos, como en lo relativo al ejercicio de sus industrias y declaración de riqueza oculta, dentro de las condiciones ventajosas que las instrucciones hoy aun les conceden, evitando de este modo la formación de expedientes de defraudación y alcances, que si para aquellos son desagradables, también será sensible para esta Delegación, por más de que le sea forzoso dar, como dará, el debido cumplimiento á las leyes é instrucciones vigentes.

Tarragona 15 de Octubre de 1895.—Rafael Hernández Gaulón.

Núm. 4502

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

No habiendo remitido á esta Administración algunos señores Alcaldes los datos que se le reclamaron en orden circular fecha 21 de Septiembre último, referentes á los cotos de caza y cazadores que existan en sus respectivas localidades, se previene á los que se encuentran en descubierto por este servicio, que de no cumplirlo á vuelta de correo se les impondrá la multa correspondiente.

Tarragona 14 de Octubre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 4503

Don Francisco Salvadó Roig, Alcalde segundo de Montreal,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos para un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1895-96, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Montreal 11 de Octubre de 1895.—Francisco Salvadó.

Núm. 4504

Don Francisco Escoda Benaiges, Alcalde constitucional de Coldejon,

Hago saber: Que intentado sin éxito el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895 á 96, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta á venta libre de los referidos derechos, y en caso que esta resulte negativa se hará otra segunda subasta diez días después en el mismo salón y hora expresada, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacerlo público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Coldejon 9 de Octubre de 1895.—Francisco Escoda.

Núm. 4505

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vespella

Previas las competentes autorizaciones y por las respectivas Juntas han

sido formados los repartos para esta villa en el corriente ejercicio económico de arbitrios extraordinarios, el de consumos, el de líquidos y el vecinal, necesarios á cubrir el déficit que en el propio ejercicio arroja el presupuesto municipal, cuyos repartos estarán expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á contar desde el inmediato al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan ser examinados y presentar los contribuyentes cuantas reclamaciones juzguen pertinentes.

Vespella 12 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Miguel Sanromá.

Núm. 4506

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal y el del encabezamiento de líquidos y alcoholes de 1895-96, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones procedentes.

Conesa 9 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Isidro Civit.

Núm. 4507

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Terminado el reparto de guardería rural y de filoxera para el actual ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones procedentes.

Torre del Español 12 de Octubre de 1895.—El Alcalde, José Brú.

Núm. 4508

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arboli

Confeccionado por la respectiva Junta los repartos de arbitrios extraordinarios de este distrito municipal para el presente ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Arboli 12 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Miguel Martorell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4509

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo seguido por D. Ramón Homs Moncusí, hoy D. Juan Sabatés, como cesionario de aquél, representado por el Procurador don Ramón Ballester, contra D. Francisco Pons y Voltas, se sacan á pública subasta y en un solo lote, por término de ocho días, los efectos siguientes:

Primera. Un motor de gas, de fuerza de dos caballos, con su bomba y depósito de agua, desprovisto de llaves de destornillar y de piezas de recambio; justipreciado en mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas..... 1.425 ptas.

Segunda. Una amasadora de pastas, sistema «Renom», de un solo árbol central; justipreciada en ciento sesenta y cinco pesetas.... 165 ptas.

Tercera. Una maceradora giratoria, sistema «Renom», con plato de hierro y presión á palanca con peso; justipreciada en setecientos noventa pesetas..... 790 ptas.

Cuarta. Una prensa para pastas, sistema «Renom», desprovista de pilón y de maquinilla de cortar pastas

y ventilador, junto con veinte y tres moldes para sopas y un depósito para colocarlas; justipreciada en dos mil doscientas pesetas..... 2.200 ptas.

Y quinta. Varios embarrados, poleas, soportes, engranajes, correas y demás de transmisión de dar fuerza á la maquinaria; justipreciados en doscientas setenta y cinco pesetas..... 275 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y cinco del actual y hora las once de su mañana; previniéndose: que los solicitadores para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de tasación, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Debe advertirse que los gastos que ocasionen el arranque, desmonte y extracción de los objetos subastados, serán de cuenta exclusiva del comprador ó rematante.

Dado en Valls á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Luis Grau.

Núm. 4510

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Tortosa y su partido en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre injuria y calumnia al Sr. Alcalde y Ayuntamiento de esta ciudad por medio de un suelto inserto en el periódico *La Verdad*, se cita á D. Joaquín Moreno de las Peñas y Bosch, vecino que ha sido de esta ciudad y habitaba en la casa número diez y siete de la calle de Pescadores y cuyo actual paradero se ignora, por haberse embarcado para Ultramar, para que comparezca á este Juzgado, sito en el Ensanche del Temple, dentro el término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial*, para prestar declaración en la expresada causa de la que aparece ser el autor real del suelto denunciado.

Y para que tenga lugar la citación acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente cédula original que firmo en la ciudad de Tortosa á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Isidro Sabater.

Núm. 4511

EDICTO

Don Elías Cuesta Alaejos, Capitán del regimiento Infantería Reserva de Ontoria, número ciento dos, y Juez instructor del expediente que se sigue al cabo reservista Juan Peris Salas por la falta de incorporación á filas con arreglo á la Real orden de veinte y nueve de Julio próximo pasado publicada en el D. O. número ciento sesenta y cinco del Ministerio de la Guerra, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al mencionado cabo, de oficio alpargatero, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Iglesia, número catorce, piso primero, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Villanueva y Geltrú á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Elías Cuesta.